

que si con anterioridad a la fecha de inscripción de la escritura social en el Registro Mercantil ni existe sujeto de derecho, ni órganos de la persona jurídica, ni por consiguiente posibilidad de actuar, se llega al resultado ineludible de considerar como defecto insubsanable el realizarse la delegación de facultades en un miembro del Consejo de Administración, en fecha anterior a la presentación de la escritura fundacional en el Registro Mercantil, atribuyéndole potestades representativas de una Sociedad que al no hallarse inscrita tiene sin terminar su proceso constitutivo; que por lo expuesto, las referencias hechas en la nota a los preceptos legales que cita, no pueden considerarse en modo alguno extemporáneos, ni se trata de extraer de ellos consecuencias no derivadas de una buena interpretación de los mismos, como se dice en el escrito de interposición del recurso; que si en la nota se ha empleado la palabra «realizar», no ha sido por ignorar la existencia de otros términos de más frecuente uso, como otorgar o conferir, pero se ha preferido el vocablo utilizado por estimarlo más expresivo y de sentido más plástico; que nada arguye en pro de la tesis del recurrente la cita del artículo 62 de la Ley, porque, como ha quedado debidamente demostrado, los Administradores y, por tanto, los miembros del Consejo de Administración nombrados en la escritura social no adquirieron legalmente tal carácter hasta que, por la inscripción de la misma en el Registro, la Sociedad se configura como sujeto de derecho, dado que anteriormente no existe posibilidad de aceptar un cargo desprovisto del contenido legal que la Ley le asigna; que en el caso de tratarse de administradores nombrados con posterioridad a la inscripción en el Registro de la escritura fundacional, a los que parece referirse específicamente el precepto comentado, se trata de supuestos que caben fuera del área de las cuestiones planteadas en este recurso; que al establecer nuestro Código Civil en su artículo 1.259 que los contratos celebrados en nombre de otros por quien no tenga su autorización o representación legal serán nulos, a no ser que los ratifique la persona a cuyo nombre se otorguen, antes de ser revocados por la otra parte; ha de reconocerse que el citado precepto expresa con mayor o menor fortuna la esencia de la ratificación que después de algunas vacilaciones ha sido perfilada con sentido técnico por la jurisprudencia, de cuyas declaraciones se desprende la inexistencia del acto hasta que la ratificación no aporte el consentimiento de la persona en cuyo nombre se celebró el acto jurídico; que en el caso presente no es de aplicación lo dispuesto en el artículo 7.º que admite una aceptación tácita, debiendo hacerse constar que, si la delegación de facultades ha de ser otorgada en escritura pública, la misma forma debe observarse en su ratificación, y que por el Registro se ha seguido un criterio abierto en orden a la determinación del órgano social a quien corresponde otorgar la ratificación, por lo cual, el Registrador se limitó a consignar en la nota la exigencia de la aprobación por la sociedad:

Vistos los artículos 6.º, 7.º y 9.º de la Ley de Sociedades Anónimas;

Considerando que este expediente plantea la cuestión de si procede o no la inscripción de una escritura por la que el Consejo de Administración de una Sociedad delegaba sus facultades en uno de los Consejeros y que fué autorizada antes de la fecha en que se inscribió la de constitución de esa misma Sociedad en el Registro Mercantil;

Considerando que la documentada argumentación del funcionario calificador acerca del carácter constitutivo que tiene la inscripción de Sociedades en el Registro Mercantil no es puesta en tela de juicio por el recurrente, ya que el artículo 6.º de la Ley de Sociedades Anónimas, confirmado además por el 9.º, claramente lo establece e indica que, hasta ese momento la Sociedad no tendrá personalidad jurídica, con la consecuencia de que los contratos concluidos en su nombre antes de la inscripción, de conformidad con el artículo 7.º, sólo serán válidos si la propia Sociedad los acepta dentro del plazo de tres meses a partir de aquella fecha mediante la oportuna ratificación;

Considerando que, ello no obstante, esta norma del artículo 7.º que tiende a evitar que hasta tanto la Sociedad haya nacido se voa en el trance de asumir obligaciones que puedan ser exorbitantes, contraídas por los gestores, a los que por eso se hacen solidariamente responsables, no parece deba ser extendida a supuestos no comprendidos dentro de la prevención legal, máxime si se tiene en cuenta que se trata de un acto de regulación del régimen interno de la Sociedad, con señalamiento de las facultades que han de corresponder a uno de los Administradores, y en el que el lugar adecuado puede ser la propia escritura de fundación simultánea de la Sociedad, en la que los socios fundadores constituidos en Junta universal acuerdan ya los nombramientos y funciones que han de corresponder a los futuros Administradores, así como las restantes normas por las que la Sociedad puede gobernarse, y que forzosamente han de autorizarse antes de la inscripción, ya que ésta es —y no podía ser de otra manera— la pauta seguida en el mismo artículo 6.º de la Ley, al señalar como primer escalón la escritura pública en la que se indique el régimen de la Sociedad y después la inscripción en el Registro Mercantil;

Considerando el hecho de que la delegación de facultades no se haya realizado en la misma escritura de constitución, no es obstáculo para que verificada con posterioridad, y por idéntica razón, pueda tener acceso al Registro una vez esté ya inscrita la escritura fundacional,

Esta Dirección General ha acordado revocar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1973.—El Director general, Francisco Escrivá de Romant.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 11 de junio de 1973 por la que se aprueba a «Univero, S. A.», Compañía Española de Seguros (C-204), la documentación relativa al seguro de vida, modalidad temporal decreciente.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Univero, S. A.», Compañía Española de Seguros (C-204), en solicitud de aprobación de la proposición póliza, bases técnicas y tarifas del seguro de vida, modalidad temporal decreciente, a cuyo fin acompaña los ejemplares reglamentarios, y

Vistos los favorables informes de la Subdirección General de Seguros de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la indicada Entidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1973.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

ORDEN de 11 de junio de 1973 por la que se aprueba a la Entidad «Assurances Generales de France Via» (E-15) la documentación aplicable a la modalidad del seguro de vida temporal decreciente.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Delegación para España de «Assurances Generales de France Via» (E-15), en solicitud de aprobación de la proposición, póliza, bases técnicas y tarifas del seguro de vida, modalidad temporal decreciente, a cuyo fin acompaña los ejemplares reglamentarios, y

Vistos los favorables informes de la Subdirección General de Seguros de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la indicada Entidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1973.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

ORDEN de 11 de junio de 1973 por la que se autoriza a «Sociedad Andaluza de Seguros, S. A.» (C-507), para operar en el seguro de crédito anterior, modalidad de afianzamiento de cantidades anticipadas para viviendas.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de «Sociedad Andaluza de Seguros, S. A.» (C-507), en solicitud de autorización para operar en el seguro de crédito interior en la modalidad de afianzamiento de cantidades anticipadas para viviendas y aprobación de la proposición, póliza individual y colectiva, bases técnicas y tarifas aplicables al citado seguro, a cuyo fin acompaña la precapitativa documentación, y

Vistos los favorables informes de la Subdirección General de Seguros de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la indicada Entidad, toda vez que se ajusta a lo establecido en la Orden ministerial de 29 de noviembre de 1968.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1973.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

ORDEN de 11 de junio de 1973 por la que se autoriza a «Mapfre Industrial» (C-56) para operar en los seguros de responsabilidad civil y daños propios de instalaciones nucleares.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de «Mapfre Industrial» (C-56), en solicitud de autorización para operar en los seguros de responsabilidad civil y daños propios de instalaciones nucleares y